

Síntesis del SUP-AG-107/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Un candidato a diputado local en Yucatán denunció al candidato de Morena a la gubernatura de ese estado, por la presunta difusión de encuestas que carecen de los parámetros y la metodología que la normativa electoral establece. El Instituto Electoral local se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto. Por tanto, se tiene que definir, ¿cuál es la autoridad competente para conocer de esa denuncia?

HECHOS

1. Bayardo Ojeda Marrufo, quien se ostentó como candidato a diputado local de la Coalición MORENA-PT-PVEM, presentó una queja en contra de Joaquín Jesús Díaz Mena, candidato de Morena a gobernador de Yucatán, así como en contra de diversas casas encuestadoras, por la presunta difusión, a través de las redes sociales, de encuestas que carecen de los parámetros y la metodología que establece la normativa electoral.

2. El Instituto Electoral local emitió un acuerdo por el cual se declaró legalmente incompetente para conocer de la denuncia, al considerar que a la persona a la que se le imputan los hechos es un candidato a la gubernatura, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

3. La UTCE formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior para que determine qué autoridad es la competente para conocer de la queja.

Hechos denunciados:

En su escrito de queja, el denunciante solicita que se inicie una investigación en contra de Joaquín Díaz Mena (candidato de Morena a la gubernatura de Yucatán), así como de diversas casas encuestadoras, por la publicación, y elaboración de encuestas electorales, sin haber cumplido con los criterios y la metodología establecida en la normativa aplicable.

ACUERDA

Razonamiento:

El Instituto Electoral local es competente para conocer de la denuncia realizada, puesto que: **a)** la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa local; **b)** no hay elementos para concluir razonablemente que los actos objeto de denuncia pudieran haber impactado en una elección federal; **c)** los actos solamente tienen incidencia en Yucatán, y **d)** no se actualiza ningún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es competente para conocer de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-107/2024

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es la autoridad competente para conocer** de la queja presentada por la presunta elaboración y difusión de encuestas que inciden exclusivamente en el ámbito de una elección local y que, supuestamente, carecen de los criterios y la metodología que establece la normativa electoral aplicable.

Esta decisión se sustenta en que se trata de una infracción prevista en la normativa electoral local; impacta sólo en el ámbito local y no se encuentra relacionada con los comicios federales; está acotada al territorio de Yucatán y no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
5. EFECTOS	9
6. ACUERDOS	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Bayardo Ojeda Marrufo es un ciudadano que se ostenta como candidato a diputado local de la coalición Morena-PT-PVEM en Yucatán. Dicha persona denunció a Joaquín Jesús Díaz Mena (candidato a gobernador de Yucatán, también postulado por Morena) y a diversas casas encuestadoras, por la presunta difusión a través de las redes sociales de encuestas que, según afirma, carecen de los parámetros y la metodología que establece la normativa electoral.
- (2) El Instituto Electoral local emitió un acuerdo por el cual **se declaró legalmente incompetente para conocer** de la denuncia, al considerar que la persona a la que se le imputan los hechos es un **candidato a la gubernatura**, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar cuál es el órgano competente para conocer del asunto en cuestión.



2. ANTECEDENTES

- (1) **Denuncia.** El diecinueve de mayo¹, Bayardo Ojeda Marrufo presentó un escrito ante el Instituto Electoral local, en el que, entre otras cuestiones, solicitó iniciar una investigación en contra de Joaquín Jesús Díaz Mena, candidato a gobernador de Yucatán postulado por Morena, así como en contra de diversas casas encuestadoras, por la presunta difusión a través de las redes sociales, de encuestas que carecen de los parámetros y la metodología que establece la normativa electoral.
- (2) **Acuerdo de determinación de incompetencia.** El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó remitir la solicitud de investigación a la UTCE, por considerar que esa autoridad era competente.
- (3) **Consulta competencial.** El veintinueve de mayo, la UTCE emitió un acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/BOM/OPL/YUC/306/2024, en el que consideró que la competencia para conocer de la denuncia le corresponde al Instituto Electoral local, por lo cual planteó una consulta competencial a esta Sala Superior a fin de determinar el órgano al que le corresponde conocer y tramitar la denuncia.
- (4) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (4) Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, pues se debe determinar cuál es el órgano con facultades para conocer y tramitar la denuncia, lo cual no constituye un

¹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

acuerdo de simple trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

- (5) Lo anterior, conforme al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los “Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y la Jurisprudencia 11/99.²

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (6) El **Instituto Electoral local** es el competente para conocer y tramitar la queja, porque se encuentra encaminada a denunciar encuestas que supuestamente carecen de los parámetros y la metodología que establece la normativa, en el marco del proceso electoral local en el estado de Yucatán, por lo que la presunta irregularidad **solamente incide en el ámbito local y la conducta denunciada está tipificada como infracción en la ley electoral local.**

4.1. Marco jurídico aplicable

- (7) Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución general establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los **procesos electorales de su competencia** acorde al tipo de infracción que se denuncie.
- (8) Así, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución general, en relación con el diverso 470 de la LEGIPE, le otorga al INE facultades para que a través de procedimientos expeditos investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, violaciones a la equidad e inobservancia al artículo 134 constitucional, actos anticipados

² De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



de campaña, contravención a las normas sobre propaganda política o electoral en el ámbito federal. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la misma norma suprema, señala que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben determinar, de entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

- (5) Conforme a la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en principio, **a partir del proceso electoral afectado**, local o federal, y de no existir ningún vínculo con un proceso electoral único o específico, se determina a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.
- (6) Así, les corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad.
- (7) De acuerdo con la Jurisprudencia 25/2015, para determinar si una denuncia es o no competencia de la autoridad electoral local, se debe analizar si la conducta cumple con los siguientes elementos:
 - a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
 - b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
 - c. Está acotada al territorio de una entidad federativa.
 - d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
- (8) En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que

determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos de la queja, en tanto que el medio comisivo no sea determinante para la definición de la competencia.³

4.2 Caso concreto

- (9) Como se precisó, Bayardo Ojeda Marrufo presentó un escrito ante el Instituto Electoral local en el que de entre otras cuestiones solicitó iniciar una investigación en contra de Joaquín Jesús Díaz Mena, candidato a gobernador de Yucatán postulado por Morena, por la publicación en diversas redes sociales de encuestas que, en su concepto, carecen de los parámetros y la metodología que establece la normativa electoral.
- (10) Asimismo, solicitó se investigara a las casas encuestadoras “DE LAS HERAS DEMOTECNIA (DEMOTECNIA 2.0. S.A. DE C.V.”, “METRICSMX”, “INDEMERC”, “GERENCIA DEL PODER”, “ENKOLL”, “ELECTORALIA”, “COVARRUBIAS Y ASOCIADOS” Y “GOBERNANTE”, por su elaboración.
- (11) Respecto de esta denuncia, el Instituto Electoral local determinó:

SEGUNDO. Al tratarse la persona a quien se imputan los hechos del candidato a gobernador, por Morena, en el estado de Yucatán, por razón de competencia, con fundamento en el artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, remítase la solicitud de mérito a dicho Órgano Electoral Nacional, para el trámite correspondiente.

- (12) Por lo anterior, la UTCE recibió la queja y solicitó la intervención de esta Sala Superior para que defina quién es la autoridad competente para su conocimiento, porque consideró que las infracciones denunciadas están previstas en la normativa electoral local, los hechos denunciados no tienen relación con ningún proceso electoral federal y que, si bien el medio en el que se cometieron las presuntas infracciones es el internet, la conducta

³ En términos de la tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



denunciada no es de la competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional.

- (13) En este contexto, se considera que **se actualiza la competencia del Instituto Electoral local**, conforme al análisis de los elementos de la Jurisprudencia 25/2015 previamente citada, tal y como se explica a continuación:

a) La conducta se encuentra regulada en la legislación electoral del estado de Yucatán

- (14) El artículo 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, establece que el Instituto Electoral local realizará las funciones con respecto a las encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales, de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el INE.
- (15) Asimismo, dispone que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al instituto un informe sobre la metodología, los costos, las personas, los responsables y los resultados de las encuestas o sondeos, a efecto de que estos sean difundidos en la página de internet del Instituto. También, establece que, quien solicite u ordene la publicación por cualquier medio de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.
- (16) Por otro lado, el artículo 376, fracción VII del mismo ordenamiento, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma ley.
- (17) Asimismo, conforme al numeral 378, fracción V de la referida ley, constituyen infracciones, de entre otras, cualquier persona física o moral que incumpla cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento.

- (18) Se concluye que la conducta denunciada se encuentra regulada como infracción en el ámbito local.

b) No hay elementos suficientes para advertir una posible incidencia en una elección federal

- (19) Esta Sala Superior coincide con lo señalado por la UTCE, en el sentido de los hechos descritos no tienen relación con ningún proceso electoral federal, pues es claro que el quejoso manifiesta el posible impacto que podría tener la conducta en los comicios locales.
- (20) Además, se puede observar el hecho de que en una de las publicaciones se advierte una encuesta local acompañada de otra que está relacionada con las candidaturas presidenciales, pues, de la lectura integral de la denuncia, se desprende que esa encuesta no es objeto de inconformidad por parte del quejoso. Esto es así, puesto que la pretensión del quejoso se ciñe a la presunta infracción cometida por el candidato a gobernador denunciado y a las casas encuestadoras, a quienes solicita se sancione por no observar la normativa relativa a la publicación y realización de encuestas.
- (21) De tal manera que no se advierte ningún elemento objetivo que se pueda tomar en cuenta para establecer que en el caso concreto y, a partir de los argumentos del denunciante, la queja está vinculada con el proceso electoral federal.

c) La conducta está acotada al territorio de Yucatán

- (22) De las constancias que se encuentran en el expediente, se puede afirmar que la conducta denunciada solo se limita al estado de Yucatán, ya que aún y cuando las publicaciones denunciadas se hayan efectuado a través de las redes sociales de internet, las conductas se circunscriben a dicha demarcación, puesto que las publicaciones denunciadas contienen encuestas respecto a la elección de la gubernatura en esa entidad federativa.



d) No se actualiza la competencia exclusiva del INE ni de la Sala Regional Especializada

- (23) Una vez analizados estos elementos, en el caso no se advierte que los hechos denunciados encuadren en los supuestos para que se actualice la competencia exclusiva del INE⁴ y de la Sala Especializada.
- (24) Sirve de apoyo la Tesis XLIII/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**
- (25) Por último, cabe destacar que el argumento del Instituto Electoral local respecto a la calidad del denunciado es infundado, porque como lo ha determinado esta Sala Superior, **la competencia para conocer de las denuncias de posibles infracciones en materia electoral no se establece en función de la persona presuntamente responsable**,⁵ pues, en todo caso, se deben analizar los elementos contenidos en la Jurisprudencia 25/2015, ya expuestos en los párrafos anteriores.
- (26) Con base en las consideraciones plasmadas en esta determinación, la Sala Superior estima que el **Instituto Electoral local es competente** para conocer de la denuncia presentada por Bayardo Ojeda Marrufo, puesto que **a)** la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa local; **b)** no hay elementos para concluir razonablemente que los actos objeto de denuncia pudieran haber impactado en una elección federal; **c)** los actos solamente tienen incidencia en Yucatán y **d)** no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

5. EFECTOS

- (27) Por lo anterior, la impugnación que originó el presente expediente se debe **remitir** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para

⁴ Véase la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

⁵ Véase el acuerdo de esta Sala Superior del quince de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente SUP-AG-166/2020.

que conozca y sustancie el procedimiento que corresponda, por ser el competente para conocer de la denuncia presentada.

6. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es **competente** para conocer de la denuncia que originó la integración del presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Instituto Electoral local, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente expediente, dejando con anterioridad una copia certificada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.